El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Providencia : Sentencia – 1ª instancia – 02 de febrero de 2017

 Proceso : Acción de Tutela – Niega el amparo solicitado

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda y otros

Radicación : 2017-00029-00 Y 2017-00032-00

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 49 DE 02-02-2017

 Temas : **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NO EXISTE DECISIÓN ARBITRARIA AL DECLARAR DESISTIMIENTO TÁCITO EN ACCIÓN POPULAR / NIEGA.** “[L]a *a quo* accionada mediante sendos proveídos del 24-11-2016, y teniendo en cuenta que el actor dejó vencer los plazos concedidos sin realizar la publicación de que trata el artículo 21 de la Ley 472, declaró terminados los amparos por desistimiento tácito (Folios 14 y 18, ib.); finalmente, con autos del 13-01-2017 desató las reposiciones formuladas y expuso al recurrente, con fundamento en jurisprudencia de la CSJ, que la Ley 472 remite al CPC, por lo que es viable aplicar aquella figura *“(…) para castigar la desidia de las partes cuando poco o nada hacen para impulsar sus demandas (…)”* (Folios 15 a 16 y 19 a 20, ib.). A partir de lo dicho, inexiste vulneración o amenaza a los derechos invocados, puesto que no se advierte arbitraria ni antojadiza la decisión controvertida. Comparta o no la Sala la posición de la jueza accionada, es evidente que tiene un fundamento jurídico claro, es decir, en normas vigentes aplicables a las acciones populares (Artículo 44 de la Ley 472). (…) En suma, luce evidente que es inexistente afectación o amenaza a los derechos invocados por el tutelante y así será declarado. No sobra acotar que este criterio ya ha sido expuesto por esta Corporación.”.

Pereira, R., dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

1. El asunto por decidir

La acción constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. La síntesis de los supuestos fácticos relevantes

Informó el actor que adelanta en el Juzgado accionado, las acciones populares No.2015-00033-00 y 2015-00024-00, que se declararon terminadas por desistimiento tácito, a pesar de que la Ley 472 no lo contempla (Folios 1 y 4, de este cuaderno).

1. Los derechos invocados

Los derechos fundamentales al debido proceso y *“mis garantías procesales”* (Folios 2 y 5, de este cuaderno).

1. La petición de protección

Pretende el accionante que se ordene continuar con el trámite de las acciones populares y aplicar el artículo 5º de la Ley 472 (Folios 2 y 5, de este cuaderno).

1. La síntesis de la crónica procesal

Por reparto ordinario se asignó su conocimiento a este Despacho el 25-01-2017, con providencia del día hábil siguiente, se acumularon, se admitieron, se vinculó a quienes se estimó conveniente y, se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 8 y 9, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 10 y 11, ibídem). Contestaron la Personería de Pereira (Folios 22 a 24, ib.), el banco Davivienda SA (Folio 26, ib.), la Alcaldía de Pereira (Folios 37 a 39, ib.) y la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (Folio 47, ib.). El accionado arrimó los documentos requeridos (Folio 12 a 21, ib.).

1. La sinopsis de las respuestas

La Personería de Pereira anotó que es el aparato judicial el competente para tramitar las acciones populares, y por lo tanto, no se le puede imputar responsabilidad alguna en la vulneración de los derechos invocados (Folios 22 a 24, ib.). El banco Davivienda pidió declarar improcedente la tutela, porque no ha sido notificado de la acción popular (Folio 26, ib.). La Alcandía de Pereira adujo que carece de legitimación en la causa por pasiva debido a que no tiene injerencia en las decisiones que se lleguen a tomar en las acciones populares, ya que el único competente para hacerlo es el juzgado accionado. Solicitó su desvinculación (Folios 37 a 39, ib.). La Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda, describió su papel en las acciones populares y mencionó que la situación alegada, es ajena a su función, por lo que requirió su desvinculación (Folio 47, ib.).

1. La fundamentación jurídica para decidir
	1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del accionado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en las acciones populares, según lo expuesto en el escrito de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
		1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa porque el actor presentó los trámites populares en los que se reprocha la falta al debido proceso. También, por pasiva, dado que el Juzgado accionado, es la autoridad judicial que conoce de los juicios.

Como los litisconsortes vinculados a este trámite, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, Regionales de Risaralda, y la Alcaldía y la Personería de Pereira no participaron en las acciones populares, carecen de legitimación, se declarará improcedente el amparo; asimismo, y como quiera que los bancos BBVA Colombia SA y Davivienda SA, no incurrieron en violación o amenaza alguna, se negará.

* + 1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) (2016) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

* + 1. El defecto sustantivo o material

La doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables[[9]](#footnote-9), luego en otra decisión[[10]](#footnote-10) añadió que surge cuando quiera que la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales, que son aplicables para un determinado caso. En desarrollo de esta teoría, se ha ido ampliando esa noción, para prodigar protección en varios eventos[[11]](#footnote-11), al efecto tiene precisadas distintas variables:

… una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador[[12]](#footnote-12), (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente[[13]](#footnote-13) (interpretación contra *legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes[[14]](#footnote-14) (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva

[[15]](#footnote-15)-[[16]](#footnote-16)

Así mismo el alto Tribunal Constitucional[[17]](#footnote-17), señaló: *“(…) Como ya fue planteado por la Sala, para que una providencia pueda ser acusada de tener un defecto sustantivo, es necesario que el funcionario judicial aplique una norma inexistente o absolutamente impertinente o profiera una decisión que carece de fundamento jurídico; aplique una norma abiertamente inconstitucional, o interprete en forma contraevidente, irrazonable o desproporcionada la norma aplicable (…)”. (*Sublínea fuera de texto).

1. El caso concreto que se analiza

Se cumplen los presupuestos generales de procedibilidad porque en tratándose del derecho al debido proceso, hay relevancia constitucional; la subsidiariedad[[18]](#footnote-18), porque la decisión cuestionada ya fue recurrida (Folios 15 a 16 y 13 a 20, ib.); no es una decisión de tutela; hay inmediatez[[19]](#footnote-19) porque las providencias que resolvieron los recursos datan del 13-01-2017; la anomalía enrostrada tiene relevancia en la decisión final y fue debidamente identificada en el recuento hecho en el petitorio.

Clausurado el estudio de los requisitos generales, prosigue la revisión de la causal especial, el defecto sustantivo; afirma el actor que la jueza accionada no debió declarar la terminación anormal de los trámites populares, porque la Ley especial que los regula, no lo contempla, además, porque se trata de asuntos constitucionales que tienen un impulso oficioso.

El artículo 5º-3º de la Ley 472, prescribe como obligación del juez, impulsar oficiosamente el trámite de las acciones populares; por su parte el artículo 21, consagra, entre otras, la obligación de informar sobre la existencia del amparo a los miembros de la comunidad por intermedio de medios masivos de comunicación o cualquier otro eficaz; mientras que el artículo 44 ídem establece que en estos asuntos se aplicarán las disposiciones del CPC (Hoy CGP), en los aspectos no regulados en la Ley.

En dichos asuntos la *a quo* accionada mediante sendos proveídos del 24-11-2016, y teniendo en cuenta que el actor dejó vencer los plazos concedidos sin realizar la publicación de que trata el artículo 21 de la Ley 472, declaró terminados los amparos por desistimiento tácito (Folios 14 y 18, ib.); finalmente, con autos del 13-01-2017 desató las reposiciones formuladas y expuso al recurrente, con fundamento en jurisprudencia de la CSJ, que la Ley 472 remite al CPC, por lo que es viable aplicar aquella figura *“(…) para castigar la desidia de las partes cuando poco o nada hacen para impulsar sus demandas (…)”* (Folios 15 a 16 y 19 a 20, ib.).

A partir de lo dicho, inexiste vulneración o amenaza a los derechos invocados, puesto que no se advierte arbitraria ni antojadiza la decisión controvertida. Comparta o no la Sala la posición de la jueza accionada, es evidente que tiene un fundamento jurídico claro, es decir, en normas vigentes aplicables a las acciones populares (Artículo 44 de la Ley 472).

Tampoco se refleja una acción tendiente a esquivar el impulso oficioso, por el contrario el requerimiento que se hizo con base en el artículo 317 del CGP, refiere un interés en la jueza de conocimiento de agotar el trámite de la acción popular con celeridad y eficacia, que nunca pudo lograr producto de la renuencia del actor. Téngase presente que como no existe caducidad o figura semejante, nada obsta para que las promueva nuevamente.

Esta interpretación acoge el pensamiento de la CSJ, Sala Civil[[20]](#footnote-20), al resolver una acción de tutela con parámetros fácticos similares a los que dieron origen al *sub examine,* precisó:

… el auto cuestionado por el que se dispuso la terminación de la acción popular no constituye una vía de hecho, ya que lejos de ser arbitrario o abusivo, se fundamentó en la negligencia del actor en impulsarla, citándose el artículo 317 del Código General del Proceso que dispone…

(…)

Tal y como lo ha sostenido de tiempo atrás esta Corporación, a la aplicación de esa consecuencia jurídica en esta clase de contiendas no se les puede atribuir defecto alguno, toda vez que son fruto de una valoración respetable. (Subrayas de esta providencia)

En suma, luce evidente que es inexistente afectación o amenaza a los derechos invocados por el tutelante y así será declarado. No sobra acotar que este criterio ya ha sido expuesto por esta Corporación[[21]](#footnote-21).

1. Las conclusiones

Con fundamento en las consideraciones expuestas, en los acápites anteriores: (i) Se negarán los amparos presentado contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira por inexistencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales; (ii) Se declarará improcedente respecto de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, Regionales de Risaralda, y de la Alcaldía y la Personería de Pereira por carecer de legitimación; y, (iii) Se negará frente a los bancos BBVA Colombia SA y Davivienda SA por inexistencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR las tutelas propuestas por el señor Javier Elías Arias Idárraga frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, y los bancos BBVA Colombia SA y Davivienda SA por inexistencia de vulneración o amenaza, conforme lo dicho previamente.
2. DECLARAR improcedentes los amparos constitucionales frente a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, Regionales de Risaralda, y, la Alcaldía y Personería de Pereira por carecer de legitimación.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/JEGG/2016

1. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA NATALE, Édgar Andrés. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. Sentencia T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. Sentencia C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. Sentencias SU-222 de 2016, T-107 de 2016 y T-064 de 2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. Sentencia T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. Sentencia T-231 de 1994. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. Sentencia T-831 de 2012. [↑](#footnote-ref-10)
11. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.268. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. Sentencia T-573 de 1997. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. Sentencia T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. Sentencia T-001 de 1999. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. Sentencia SU-949 de 2014. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. Sentencia T-192 de 2015. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. Sentencia SU-949 de 2014. [↑](#footnote-ref-17)
18. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.64-65. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. Sentencia T-980 del 19-12-2011. [↑](#footnote-ref-19)
20. CSJ, Sala Civil. Sentencia STC6596-2016. [↑](#footnote-ref-20)
21. TSP, Civil – Familia. Sentencias i) Del 10-08-2016; MP: Jaime A. Saraza N., exp. No.2016-00730-00; y, ii) Del 23-08-2016; MP: Duberney Grisales H., exp. No.2016-00794-00, entre otras. [↑](#footnote-ref-21)